



36

FECHA:	04 DE DICIEMBRE DE 2020	CLASE DE PROCESO
No. PROCESO		
2019-00180-00	ADJUD. JUD. APOYOS	ANA GILMA SOLER TORRES
2018-00115-00	CUSTODIA Y CUID. PERSONAL	LUDIS CALIZ BERRIO
2020-00010-00	LIQ. SOCIEDAD CONY. CUAD. 4	HERMIDES MARIN PARRA
2020-00026-00	DIVORCIO CUAD. 3	LINA M. ORALES ARDILA
2020-00026-00	DIVORCIO CUAD. 2	LINA M. ORALES ARDILA
2019-00060-00	SUCESION	LIBARDO AMADO T. Y OTROS
2017-00090-00	MUERTE PRESUNTA	YENY PEDRAZA BARRAGAN
2019-00181-00	E.U.M.H.	MARIA ODALLINDA AMAYA V.
2017-00135-00	SUCESION	NELSON GIRALDO TAMAYO
2014-00073-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	EYMI PAOLA DIAZ MEDINA
2018-00185-00	E.U.M.H.	ROSA ANGELA GUTIERREZ
2019-00179-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LEYDI V. ROMERO SANCHEZ
2019-00196-00	ADJUD. JUD. APOYOS	MARLENY LESMES SOTO
2019-00006-00	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD	CLAUDIA SUJEY OSORIO T.
2019-00198-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NOHEMY A. CARDONA VANEGAS
2019-00104-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ESPERANZA PLAZAS MENDEZ
2019-00005-00	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD	JANETH CASTAÑEDA G.
2020-00060-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NURY FERNANDA NARVAEZ Q.
2020-00065-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA MARCELA BELLO GÓMEZ
2020-00094-00	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD	JHEFFERSON ARIZA SOTA
2020-00117-00	DIVORCIO	EXCELINDA RODRÍGUEZ
2020-00117-00	DIVORCIO	EXCELINDA RODRÍGUEZ
2020-00119-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NANCY P. PEÑA BERNAL
2020-00120-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YENNY ALEXANDRA VILLAREAL S.
2011-00110-00	SUCESION	JULIO C. CONTENTO Y OTROS

LISTADO DE ESTADO

DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
ANA GILMA SOLER TORRES	MARCO LEGUIZAMO	Decreta pruebas	3/12/2020	1
LUDIS CALIZ BERRIO	CESAR A. PATIÑO JIMENEZ	Requiere defensoría pública	3/12/2020	2
HERMIDES MARIN PARRA	LUCIA MURILLO GUTIERREZ	Admite demanda	3/12/2020	1
LINA M. ORALES ARDILA	CARLOS A. TOVAR W.	No tramita excepción prev.	3/12/2020	3
LINA M. ORALES ARDILA	CARLOS A. TOVAR W.	Tiene por contest. Dda. Recon/ción	3/12/2020	2
LIBARDO AMADO T. Y OTROS	CTE: LUIS F. AMADO MURILLO	Crije fecha para el 16/12/2020	3/12/2020	1
YENY PEDRAZA BARRAGAN	JOSÉ B. PEDRAZA CAICEDO	Agrega oficio	3/12/2020	1
MARIA ODALLINDA AMAYA V.	HERD: LUIS F. AMADO M.	Ord. Subsanar traslado	3/12/2020	1
NELSON GIRALDO TAMAYO	CTE: REINEL GIRALDO BRITO	No tramita recurso reposición	3/12/2020	1
EYMI PAOLA DIAZ MEDINA	DIEGO . HURTADO ALCALDE	Pone en conocimiento respuesta	3/12/2020	1
ROSA ANGELA GUTIERREZ	EDGAR VITOVIS SALCEDO	Corre traslado 30 días umpsulo proc.	3/12/2020	1
LEYDI V. ROMERO SANCHEZ	EDWAR S. LOPEZ ESCOBAR	Requiere comisaría de familia	3/12/2020	1
MARLENY LESMES SOTO	ALVARO TEJADA LÓPEZ	Aprueba trabajo de partición	3/12/2020	1
CLAUDIA SUJEY OSORIO T.	HERD: ANTONIO OSORIO	Comisiona exhumación	3/12/2020	1
NOHEMY A. CARDONA VANEGAS	JOSE O. RUBIAO ESTRADA	Señala fecha aud. 19/01/2021	3/12/2020	1
ESPERANZA PLAZAS MENDEZ	VICTOR MANUEL AVILA LOZADA	Requiere pagador	3/12/2020	1
JANETH CASTAÑEDA G.	YOLIMA GORDILLO	Agrega incapacidad	3/12/2020	1
NURY FERNANDA NARVAEZ Q.	CARLOS ANDRES MORA M.	Aprueba liquidación de costas	3/12/2020	1
DIANA MARCELA BELLO GÓMEZ	WILMER HOLGUIN SABOGAL	Tiene en cuenta dirección	3/12/2020	1
JHEFFERSON ARIZA SOTA	WENDY TATIANA BRAUSIN	Rechaza reposición	3/12/2020	1
EXCELINDA RODRÍGUEZ	ROVIRO DE J. MUÑOZ QUINCENO	Reservado solicitar copia secret.	3/12/2020	1
EXCELINDA RODRÍGUEZ	ROVIRO DE J. MUÑOZ QUINCENO	Admite demanda	3/12/2020	1
NANCY P. PEÑA BERNAL	LAURA V. SANCHEZ PEÑA	Libra mandamiento de pago	3/12/2020	1
YENNY ALEXANDRA VILLAREAL S.	JUAN CARLOS RONDOS LORA	Libra mandamiento de pago	3/12/2020	1
JULIO C. CONTENTO Y OTROS	CTE: TEÓFILO A. CONTENTO G.	Requiere al peticionario	3/12/2020	1

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Ana Gilma Soler Torres
Demandado:	Marco Leguizamo
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00180 00

Teniendo en cuenta que del informe de valoración de apoyos se descorrió traslado a la parte actora como al Ministerio Público, quienes guardaron silencio frente al mismo, el despacho aprueba el mismo, en términos de lo normado en el literal g.) numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; procediendo entonces a decretar las pruebas que se practicarán en audiencia pública virtual de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 38 de la citada ley, que modificó el artículo 396 del C. G. del P., en los siguientes términos:

Pruebas de la parte actora:

- Documental: Se decreta como prueba documental la allegada con la demanda, visible a folios 3 al 36 del expediente.
- Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores **MARIA FERNANDA LEGUIZAMO ESPINOSA, JAIRO USME PARRA y HERNAN ESPITIA**, que se escucharan en audiencia virtual que tendrá lugar el próximo 18 del mes de enero del año 2021 a la hora de las 9:00 a.m.

Pruebas de Oficio:

Se decreta el testimonio de la señora **JUDITH ELIZABETH LEGUIZAMO SOLER** quien será escuchada en la misma hora y fecha señalada en anteriores líneas.

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **ANA GILMA SOLER TORRES** a quien se le absolverá el interrogatorio que a bien tenga el despacho en la fecha señalada en el párrafo anterior.

AUDIENCIA VIRTUAL: La audiencia se efectuará de manera virtual dada el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. Solicítese el agendamiento de la audiencia al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio. Cítese a las partes haciéndoles la advertencia que en la audiencia se practicará interrogatorio de parte, indicándoles que posteriormente les será comunicado el enlace para unirse a la audiencia. Se advertirá a las mismas que para conectarse a la audiencia deberán disponer de computador o celular con acceso a internet y cámara web; y que deberán vincularse 15 minutos antes de la hora fijada.

Una vez se comunique el enlace, infórmese el mismo a las partes.

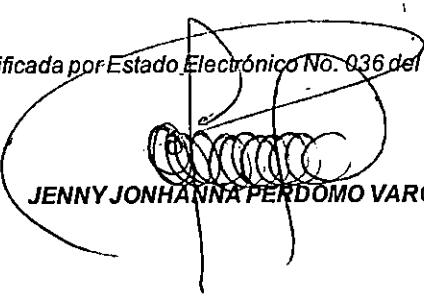
N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 036 del 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Custodia y Cuidado personal
Demandante:	Ludiz Caliz Berrio
Demandado:	Cesar Augusto Patiño Jiménez
Radicación	506893184001-2018-00115-00
Asunto:	Solicitar email defensora publica y remitir documentos

Incorpórese al proceso el acta remitida por el profesional administrativo de la Defensoría del Pueblo, en el que indica que fue designada la abogada JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, para asesoría y representación judicial de la demandante. Se observa de la comunicación y el acta recibida, que no fue aportada la dirección de correo electrónico, ni número telefónico de la nombrada; se dispone que por secretaría se solicite dicha información a la defensoría del pueblo.

Una vez se obtenga la información del correo electrónico de la defensora pública, se dispone en concordancia con lo indicado en auto del 1 de noviembre de 2018, remitirle a la abogada JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, copia del acta de la demanda recibida a la señora Ludis Cáliz Berrio, junto con los anexos de la misma, para que asuma el caso y proceda a interponer la demanda en forma, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la demandante.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zona 12

San Martín, 4 de diciembre de 2020. El anterior
auto se notificó por Estado electrónico N° 36

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal <u>Cuaderno N° 4</u>
Demandante:	Hermides Marín Parra
Demandado:	Lucia Murillo Gutiérrez.
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00010 00
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **HERMIDES MARIN PARRA** contra **LUCIA MURILLO GUTIERREZ**; en consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - Correr traslado del presente auto a la parte pasiva, por el término de 10 días, para que conteste la demanda enviada por el apoderado de la parte actora junto con sus anexos el pasado 6 de noviembre, para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G. del P., modificado por el Decreto 806 de 2020.

Segundo. - Dar el trámite establecido en el artículo 523 y siguientes del estatuto procesal:

Tercero. - Una vez se trabe la Litis se decidirá lo pertinente al emplazamiento de los acreedores.

Cuarto. - Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial en este proceso al abogado **OSCAR PULIDO MICAN** en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Divorcio Cuaderno N° 1
Demandante:	Carlos Andrés Tovar Walteros
Demandado:	Lina Marcela Morales Ardila
Radicación:	50 689 31 84 001 202000026 00

Previamente a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. notifíquese de la presente demanda y sus anexos al Ministerio Público, en gracia de discusión a que éste debe intervenir únicamente cuando existan hijos menores, conforme lo dispone el párrafo 3º del artículo 387 del citado estatuto procesal.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Divorcio Cuaderno N° 3
Demandante:	Lina Marcela Morales Ardila
Demandado:	Carlos Andrés Tovar Walteros
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00026 00

Sería el caso entrar a resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES TOVAR GULATEROS** en oposición a la demanda de reconvención interpuesta por **LINA MARCELA MORALES ARDILA**, sino fuera porque las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., bajo un listado restringido al que deben atenerse las partes y el juez, por lo cual, no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de la lista; por lo que no se abre a trámite la misma como previa, sino como de fondo y se decidirá en la sentencia a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por medio electrónico No. 036 del 04 de diciembre de 2020.

La Secretaría,

JENNY JUNHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Divorcio Cuaderno N° 2 Reconvención
Demandante:	Lina Marcela Morales Ardila
Demandado:	Carlos Andrés Tovar Walteros
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00026 00

Téngase por contestada la demanda de reconvención dentro de la oportunidad señalada en la ley por el señor **CARLOS ANDRES TOVAR WALTEROS** conforme el escrito presentado a folios 30 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por medio electrónico No. 036 del 04 de diciembre de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Libardo Amado Tolosa y otros
Causante:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación	506893184001-2019-00060-00
Asunto:	Corrige fecha audiencia inventario y avalúos

Observado el mensaje recibido de la abogada Sonia Patricia Baquero Pérez, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación en el auto, toda vez que el 19 de diciembre es sábado y no es un día hábil para este despacho judicial. Por lo anterior se corrige la fecha fijada para la diligencia de inventario y avalúos en auto del 12 de noviembre de 2020, quedando como fecha para dicha diligencia, el día 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m. Se advierte a las partes que el inventario y avalúos deberá ser enviado al correo del juzgado y de los demás apoderados en archivo pdf al menos un día antes de la audiencia:

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zona de E.

San Martín, 4 de diciembre de 2020. El anterior
auto se notificó por Estado electrónico N° 36

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante:	Yeny Pedraza Barragán
Demandado:	José Bernardo Pedraza Caicedo
Radicación	506893184001-2017-00090-00
Asunto:	Agrega oficio, requiere demandante

Incorpórese al proceso el oficio remitido por el Notario Único de este municipio, en el que informa que dio traslado del oficio No. 034 a la Notaría de Tocaima.

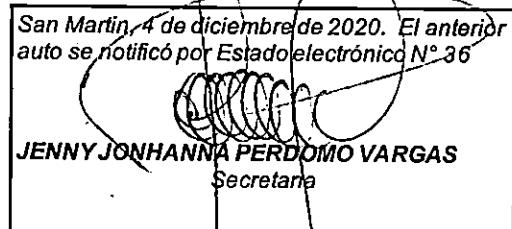
Como se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo indicado en auto del 30 de enero de 2020, se dispone que por secretaría se remita copia del citado auto al correo electrónico del abogado Omar Gonzalo Vanegas Romero (omarvanegas@hotmail.com), apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo allí indicado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zonaleta E.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Maria Odalinda Amaya Vargas
Demandado:	Herederos de Luis Francisco Amado Múrillo
Radicación	506893184001-2019-00181-00
Asunto:	Subsanar traslado, remitir contestación

Respecto de las aclaraciones y observaciones efectuadas por el apoderado HERNÁN TORRES HERNÁNDEZ, el despacho dispone:

1. Respecto de la contestación de la demanda de Carlos Enrique Amado Pineda, el despacho no tendrá en cuenta este último escrito de contestación allegado el 13 de noviembre visible a folios 263 a 269 del proceso, habida cuenta que ya se tuvo por contestada la demanda en auto del 16 de julio del año en curso.
2. En cuanto al traslado de las excepciones de mérito propuestas, encuentra el despacho que le asiste razón al togado en el sentido que el artículo a aplicar para este caso tratándose de un proceso verbal corresponde al 370 del Código General del Proceso, que hace referencia al término de cinco (5) días para traslado de las excepciones de mérito y cuyo traslado se hará en la forma prevista en el artículo 110 ibidem. En consecuencia, se dispone que por secretaría se subsane dicho traslado como corresponde y se remita copia de la contestación de la demanda al correo electrónico ivancascavita@yahoo.es, teniendo en cuenta que la contestación fue enviada al correo de la abogada DIANA YALILE MEZA GÓMEZ, quien inicialmente presentó la demanda y posteriormente sustituyó el poder otorgado por la demandante al abogado IBAN HERNANDO CASCASVITA CARVAJAL, quien actualmente ejerce la representación de la demandante y fue reconocido mediante auto del 14 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Nelson Giraldo Tamayo
Accionante:	Reinel Giraldo Brito
Radicación:	50'689 31 84 001 2017 00135 00
Asunto:	Auto no da trámite al recurso

No se da trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de los herederos **MARISOL GIRALDO TAMAYO** y otros, contra el auto del pasado 12 de noviembre, toda vez que el mismo fue allegado en forma extemporánea, al aparecer registrado su ingreso por el servidor del correo institucional del despacho a la hora de las 5:14 minutos de la tarde del día 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De otra parte, se tiene en cuenta la incapacidad médica presentada por el partido, visible a folios 342 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Eymi Paola Díaz Medina
Demandados:	Diego Mauricio Hurtado Alcalde
Radicación	506893184001-2014-00073-00
Asunto:	Pone en conocimiento de la demandante respuesta de Cafequipe, solicita devolución comisorio, requiere demandado.

Remítase por correo electrónico a la demandante la respuesta dada por la empresa Cafequipe y el presente auto, para su conocimiento y fines pertinentes.

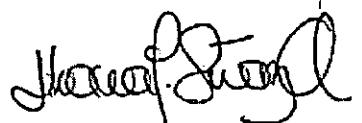
De otro lado, como se observa en la parte final del escrito allegado por la demandante el 22 de octubre de 2020, que la misma informa que se trasladó a vivir nuevamente a este municipio y solicita regrese del juzgado de Armenia a este el proceso, se aclara a la misma que el proceso no se encuentra en el juzgado de Armenia, sino que fue comisionado un juzgado de esa ciudad para que le fueran consignadas las cuota alimentarias en la cuenta de depósitos judiciales y le pagaran las cuotas en razón que así lo solicitó ella misma; habiendo correspondido dicha comisión al Juzgado Segundo de Familia de Armenia. Sin embargo dada su nueva ubicación y como así lo pide, se dispone solicitar al mencionado juzgado devolver nuestro despacho comisorio N° 005 de 2018 y además solicitar la conversión de los depósitos que se consignen por concepto de cuota alimentaria por cuenta de esta comisión, a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Por consiguiente, se dispone oficializar al pagador de la empresa **Cafequipe**, para que en adelante los descuentos de cuota alimentaria que se realicen al señor Diego Mauricio Hurtado Alcalde, para este proceso, se consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **506892034001**. Así mismo se solicitará que indique el número telefónico, la dirección física actual y correo electrónico del demandado.

Adicionalmente se requiere al demandado Diego Mauricio Hurtado Alcalde, para que se ponga en comunicación con la demandante a fin de llegar a un acuerdo respecto de la forma de ponerse al día con lo adeudado por concepto de alimentos de su menor hijo Juan Manuel Hurtado Díaz, en relación a lo dejado de consignar durante el tiempo que estuvo suspendido su contrato como consecuencia de la

pandemia por Covid – 19 que vive el país. Obtenido el email del demandado, se librará dicho requerimiento por secretaría.

NOTIFIQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zacida E

San Martín, 4 de diciembre de 2020. El anterior
auto se notificó por Estado electrónico N° 36

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Rosa Ángela Gutiérrez
Demandado:	Edgar Vitovis Salcedo
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00185 00

Teniendo en cuenta lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la hubiese formulado, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes.

Vencido dicho término sin que se dé cumplimiento con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Atendiendo las anteriores argumentaciones se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a la vinculación del extremo pasivo, dentro de los 30 días de notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estadio No. 036 del 04 de diciembre de 2020.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRÓMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Leidy Viviana Romero Sánchez
Demandado:	Edwar Stith López Escobar
Radicación:	50 89 31 84 001 2019 0179 00
Asunto:	Requiere a la Comisaría de Familia de San Martín -Meta

Visto el informe presentado por la citadora del despacho de 29 de julio de 2020, informando que al marcar al número de teléfono celular de la demandante **LEIDY VIVIANA ROMERO SÁNCHEZ** no se pudo establecer comunicación en cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de julio hogaño, se estima procedente requerir a la Comisaría de Familia de esta ciudad, a efectos de que se sirva hacer entrega a la demandante del citado requerimiento y envíe la certificación de ley.

Por secretaria librese el oficio del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 36 del 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Marleny Lesmes Soto
Demandado:	Álvaro Tejada López
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00196 00

Como quiera que descorrido el traslado a las partes y al Ministerio Público de las conclusiones a las que arribó el informe de valoración de apoyos, el Despacho procederá a aprobar el mismo conforme lo prevé el literal g.) del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta que el citado informe no fue objeto de contradicción y que, por demás, se encuentra en sintonía con las pretensiones de la demanda sin que exista oposición a lo pretendido por la parte actora, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, en el sentido que se procederá a dictar sentencia de plano una vez se descorra el respectivo traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes el informe de valoración de apoyos presentado por el Asistente Social de este Despacho.

Segundo. - Dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 278 del C.G. del P. para dictar sentencia de plano.

Tercero. - Correr traslado común a las partes para alegar de conclusión.

Cuarto. - Cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Claudia Sugey Osorio Trujillo
Demandados:	Herederos de Antonio Osorio Londoño
Radicación	506893184001-2019-00006-00
Asunto:	Comisiona para exhumación, programa toma de muestras, Agrega incapacidad.

Obtenida la información de ubicación de los restos mortales del señor ANTONIO OSORIO LONDOÑO, el despacho dispone:

1. Solicitar mediante oficio al Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, la práctica de la toma de muestras a la señora GISSELLE QUINTERO OSORIO y a su hija LUCILA OSORIO QUINTERO para ser cotejadas con la muestra de restos óseos del señor ANTONIO OSORIO LONDOÑO; indicando que la diligencia de exhumación será practicada en comisión por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas, quien coordinará en su momento con dicho instituto, para efectos de la designación del perito para la toma de muestra , fecha y hora de la diligencia. Para la toma de muestras a la señora GISSELLE QUINTERO y la menor LUCILA OSORIO, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día 22 de diciembre de 2020, en la Unidad Básica de medicina Legal de Granada, Meta, de acuerdo al cronograma establecido por el convenio UNML-ICBF. Solicítese la toma de muestras a dicha unidad adjuntando el formato FUS.
2. Como se observa que a folio 13 del escrito de demanda, la demandante solicitó se le concediera amparo de pobreza en el sentido que no cuenta con los medios económicos para pagar los gastos de la prueba de ADN, manifestación hecha bajo gravedad de juramento, el despacho de conformidad con lo indicado en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso, considera que se cumplen las condiciones para concederlo y en consecuencia, accede al amparo de pobreza solicitado por la demandante, respecto del costo de la prueba de ADN por parte del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses en Convenio con el Instituto de Bienestar Familiar ICBF; sin embargo advierte que en caso de que se requiera cancelar los servicios del sepulturero u otros gastos en que se incurra para la práctica de la exhumación de cadáver en el municipio de Mesetas, estos deberán ser asumidos por la parte demandante.
3. Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas, para la exhumación del cadáver de quien en vida se llamó ANTONIO OSORIO LONDOÑO, restos ubicados en Cementerio Municipal de Mesetas, Meta, conforme lo indicado por el secretario de planeación de ese, municipio. Dicha muestra será tomada por un perito designado por el Instituto de medicina Legal y ciencias Forenses de Villavicencio. Para el efecto, el funcionario comisionado coordinará con dicho instituto la fecha y hora de la diligencia. Insértese la información necesaria (apoderados y partes), adjuntando copia del presente auto, así como el oficio visible a folio 95 y reverso del proceso, e indicando la fecha y lugar en que fueron citadas la menor y su progenitora y copia del formato FUS.

4. Incorpórese al proceso el oficio informativo del Curador ad litem de los Herederos indeterminados de Antonio Osorio Trujillo: Gerardo Fierro Cifuentes, junto con la incapacidad con vigencia del 26 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020.

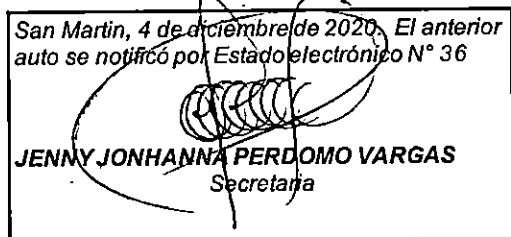
NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zerda





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	José Omar Rubiano Estrada
Causante:	Nohemy Andrea Cardona Vanegas
Radicación	506893184001-2019-00198-00
Asunto:	Señala fecha audiencia de excepciones

Téngase por contestada la excepción por la parte demandante. Vencido el traslado de la excepción propuesta, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 19 de enero de 2021, para la audiencia de que trata el Artículo 443 numeral 2 del C.G. del P. para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obran a folios, 43 a 53 del presente cuaderno, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante JENIFER YAÑEZ ORTIZ, el que se practicará en la audiencia por la parte demandada.

Testimoniales: Se niegan los testimonios solicitados en el escrito de excepciones, por cuanto no cumplen los requisitos de que trata el artículo 212 teniendo en cuenta que no fueron enunciados los hechos objeto de la prueba. De otro lado el despacho los considera innecesarios, puesto que el punto a debatir en la audiencia se dilucidará con las pruebas documentales aportadas por las partes y el interrogatorio que rendirán en la audiencia.

DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios, 1 a 10 del presente cuaderno, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

Testimoniales: Se niegan los testimonios solicitados en la demanda, por considerarlos innecesarios, puesto que el punto a debatir en la audiencia se dilucidará con las pruebas documentales aportadas por las partes y el interrogatorio que rendirán en la audiencia.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: Se practicará interrogatorio a las partes, el qué se recepcionará en la audiencia.

La audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. Solicítese el agendamiento de la audiencia al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio. Una vez se comunique el enlace, infórmese el mismo a las partes.

Así mismo se deberá solicitar a las partes que no tengan registrado correo electrónico dentro del proceso, el suministro de su cuenta, a fin de comunicarles oportunamente el enlace a través del cual se conectarán para asistir a la audiencia de manera virtual; indicándoles que para conectarse a la audiencia deberán disponer de computador o celular con acceso a internet y cámara web; y que deberán vincularse 15 minutos antes de la hora fijada.

Agrega oficio:

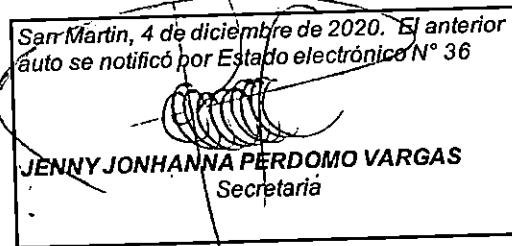
Incorpórese al proceso el oficio informativo del abogado de oficio del demandado, Gerardo Fierro Cifuentes, junto con la incapacidad cuya vigencia va del 26 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zona 10 de E





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Esperanza Plazas Méndez
Causante:	Víctor Manuel Ávila Lozada
Radicación	506893184001-2019-00104-00
Asunto:	Requiere Pagador

Consultados los depósitos consignados para este proceso por concepto de cuota alimentaria, se encontró que se han venido efectuando las consignaciones en fechas variadas que oscilan entre el 11, y en su mayoría después del 14 de cada mes, encontrándose inclusive consignaciones del día 20; el despacho encuentra que como lo indica la demandante, no se está dando cumplimiento a lo ordenado por este juzgado al pagador de la empresa Copalma S.A.S en nuestro oficio 1214 del 25 de julio de 2019.

Por lo anterior, el despacho dispone requerir mediante oficio al nombrado pagador con el fin que, de cumplimiento a lo dispuesto en el citado oficio, en el sentido de efectuar las consignaciones de manera oportuna dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, teniendo en cuenta que la demora en la consignación causa perjuicio a un menor de edad, al recibir de manera tardía el pago de su cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zona A C

San Martín, 4 de diciembre de 2020. El anterior
auto se notificó por Estado Electrónico N° 36

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Impugnación de Maternidad
Demandante:	Janeth Castañeda Gordillo
Demandados:	Yolima Gordillo y herederos de Ferlen Marina Gordillo
Radicación	506893184001-2019-00005-00
Asunto:	Agrega incapacidad

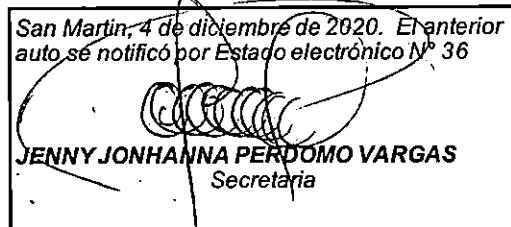
Incorpórese al proceso el oficio informativo del Curador de los Herederos indeterminados de Ferlen Marina Gordillo: Gerardo Fierro Cifuentes, junto con la incapacidad con vigencia del 26 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zona da E.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Nury Fernanda Narváez
Demandado:	Cesar Augusto Patiño Jiménez
Radicación	506893184001-2020-00060-00
Asunto:	Aprueba costas

Como quiera que la liquidación de costas efectuada dentro del proceso y cuyo traslado fue publicado en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación, en virtud del artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Diana Marcela Bello Gómez
Demandado:	Wilmer Holguín Sabogal
Radicación	506893184001-2020-00065-00
Asunto:	Tener en cuenta dirección aportada para medida cautelar

Para efectos de hacer efectiva la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, téngase en cuenta la información de ubicación y correo electrónico de la persona para la que labora el demandado, aportada por el señor Comisario de Familia, que se relaciona a continuación: LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO, dirección de notificación judicial: Calle 40 A No 17-14 MZ E, barrio Bochica, celular 3112883694, Villavicencio, correo electrónico: distribuidoresvillavicencio@hotmail.com.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zumbita E

San Martín, 4 de diciembre de 2020. El anterior
auto se notificó por Estado electrónico N° 36

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Impugnación e investigación de la paternidad
Demandante:	Wendy Tatiana Brausin Arévalo
Causante:	Jehferson Ariza Sota y otro
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00094 00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

Con la presente demanda se pretende que se declare que la menor **ISABELLA CRUZ BRAUSIN** no es hija del señor **LEIDER FERNANDO CRUZ GARAY**; y si lo es del señor **JHEFERSON ARIZA SOTO**, por cuanto el resultado de la prueba de ADN, realizada entre la menor y el señor **JHEFERSON** el 5 de febrero del presente año no descartó la paternidad del mismo, cuya probabilidad de paternidad es del %99.999999%.

Mediante proveído del 22 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, para efectos de que se corrigiera en los siguientes puntos:

(...) “1. Corrija, modifique o aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que debe solicitar la investigación de la paternidad en contra del señor **JHEFERSON ARIZA SOTO** y la impugnación de la misma respecto del señor **LEIDER FERNANDO CRUZ GARAY**.

2. Indique quién es el demandante a quien representa.

3. Indique la dirección física y los canales digitales donde se deban notificar la demandante, demandados, sus representantes y apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, mediante

el cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información.

4. Acredite la remisión de la demanda y anexos, a los demandados ciertos, así como del escrito de subsanación, tal como lo regula el artículo 5º del decreto 806 del 2020 (...)"

Mediante memorial radicado por la parte actora el 30 de octubre de 2020, presentó escrito de subsanación de demanda haciendo las correcciones señaladas en los numerales 1º, 2º y 3º; sin dar cumplimiento a la señalada en el numeral 4º.

Por auto del 12 de noviembre hogaño, se rechazó la demanda, señalando que no se realizó en debida forma la remisión de la demanda y sus anexos al demandado **JHEFERSON ARIZA SOTO** conforme las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el envío en físico al señor **LEHIDER FERNANDO CRUZ GARAY** conforme las previsiones señaladas en el artículo 291 del C.G.P. toda vez que, no se allegó la certificación de entrega con copia cotejada de los citados documentos, ya que solo se apórtó la guía de envío.

Procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Debe indicarse desde ya que el recurso interpuesto no tiene vocación de éxito como quiera que en lo que respecta a la entrega de la demanda y los anexos al demandado **JHEFERSON ARIZA SOTO**, a luces de lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala que deberá acreditarse por parte de la parte actora con prueba siquiera sumaria, que el correo utilizado para notificar al demandado es el que normalmente usa para recibir correos electrónicos, especificación que no se hizo, sin que pueda alegarse el desconocimiento de las normas señaladas, puesto que ello no es excusa para su aplicación.

Corre la misma suerte la inconformidad presentada respecto de la notificación enviada al correo físico del demandado **LEHIDER FERNANDO CRUZ G.**, por cuanto las previsiones señaladas en el artículo 291 del CGP, tienen plena vigencia normativa, por lo tanto, deben cumplirse a cabalidad, en aras de resguardar el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los demandados, por lo que se rechazará por improcedente el auto impugnado. Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la presente demanda de 12 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

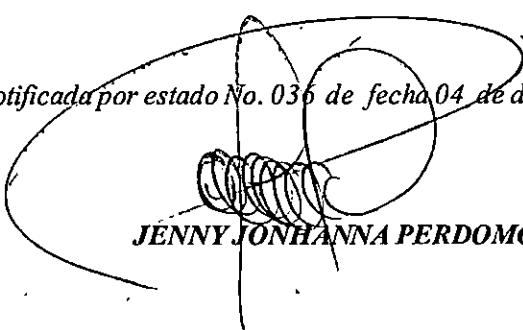


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 036 de fecha 04 de diciembre de 2020..

La Secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Excelinda Rodríguez
Demandado:	ROVIRO DE JESUS MUÑOZ QUINCENO
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 0011700
Asunto:	Admite demanda
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

Por reunir los requisitos de ley, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, interpuesta mediante apoderada judicial por **EXCELINDA RODRIGUEZ contra ROVIRO DE JESUS MUÑOZ QUINCENO**. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. Dar a la presente demanda el trámite establecido en el artículo 368 y ss., del C.G. del P.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8º del decreto 806, que establecen la posibilidad de notificación mediante datos, a la dirección electrónica o sitio que corresponde al utilizado por la persona a notificar, **en cuyo caso deberá informar previamente al despacho la forma como**

obtuvo el canal digital y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. Se reconoce personería judicial à la abogada **EUGENIA LADINO COVALEDA** como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 036 de fecha Q4 de diciembre de 2020..

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Divorcio MEDIDA CAUTELAR
Demandante:	Excelinda Rodríguez
Demandado:	Roviro de Jesús Muñoz Quinceno
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 0117 00
Asunto:	Decreta medida cautelar
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, solicita el embargo y posterior secuestro de dos inmuebles de propiedad del demandado **ROVIRO DE JESUS MUÑOZ QUINCENO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 236-56304 y 236-11157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), de propiedad del demandado **ROVIRO DE JESUS MUÑOZ QUINCENO**.

SEGUNDO. - LIBRESE oficio dirigido a la Oficina de Registro señalada, informando la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Nancy Patricia Peña Bernal
Demandada:	Oscar Fernando Sánchez Tapiero
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00119 00

Por reunir los requisitos de ley se **DISPONE**:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al acta N° 061 suscrita por las partes el 24 de septiembre de 2015 y que reposa en el expediente en favor de **MAURA VALENTINA y TATIANA LIZETH SANCHEZ PEÑA** representado por su progenitora **NANCY PATRICIA PEÑA BERNAL** y en contra de **OSCAR FERNANDO SANCHEZ TAPIERO** por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.768.216, oo) MCTE**, discriminados así:

- a.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.200, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de enero del 2016.
- b.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.200, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de febrero del 2016.
- c.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.200, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de marzo del 2016.
- d.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.200, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de abril del 2016.
- e.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.200, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de mayo del 2016.
- f.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.200, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de junio del 2016.
- g.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.200, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de julio del 2016.
- h.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.200, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de agosto del 2016.
- i.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.200, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de septiembre del 2016.

- j.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$18.200, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de octubre del 2016.
- k.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$18.200, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de noviembre del 2016.
- l.) Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$18.200, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de diciembre del 2016.
- m.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de enero de 2017.
- n.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de febrero de 2017.
- o.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de marzo de 2017.
- p.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de abril de 2017.
- q.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de mayo de 2017.
- r.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de junio de 2017.
- s.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de julio de 2017.
- t.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de agosto de 2017.
- u.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de septiembre de 2017.
- v.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de octubre de 2017.

- w.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de noviembre de 2017.
- x.) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$37.674, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de diciembre de 2017.
- y.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de enero de 2018.
- z.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de febrero de 2018.
- aa.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de marzo de 2018.
- bb.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de abril de 2018.
- cc.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de mayo de 2018.
- dd.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de junio de 2018.
- ee.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de julio de 2018.
- ff.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de agosto de 2018.
- gg.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de septiembre de 2018.
- hh.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de octubre de 2018.
- ii.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de noviembre de 2018.

- jj.) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA SIETE PESOS** (\$55.237,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de diciembre de 2018.
- kk.) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de enero de 2019.
- ll.) Por la suma de **SETENTAYTRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de febrero de 2019.
- mm.) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de marzo de 2019.
- nn.) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de abril de 2019.
- oo.) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de mayo de 2019.
- pp.) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de junio de 2019.
- qq.) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de julio de 2019.
- rr.) Por la suma de **SETENTAYTRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de agosto de 2019.
- ss.) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de septiembre de 2019.
- tt.) Por la suma de **SETENTAYTRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de octubre de 2019.
- uu.) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de noviembre de 2019.
- vv.) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS** (\$73.836,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de diciembre de 2019.

ww.) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$93.532,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de enero de 2020.

xx.) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$93.532,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de febrero de 2020.

yy.) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$93.532,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de marzo de 2020.

zz.) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$93.532,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de abril de 2020.

aaa.) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$93.532,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de mayo de 2020.

bbb.) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$93.532,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de junio de 2020.

ccc.) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$93.532,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de julio de 2020.

ddd.) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$93.532,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de agosto de 2020.

eee.) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$93.532,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de septiembre de 2020.

fff.) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$93.532,oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de octubre de 2020.

ggg.) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3563.532,oo) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de octubre de 2020.

hhh.) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3563.532,oo) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de noviembre de 2020.

iii.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

jjj.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

kkk.) Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo. - El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss., del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndose que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibidem).

Tercero. - Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de las niñas **MAURA VALENTINA** y **TATIANA LIZETH SANCHEZ PEÑA**, representados legalmente por su progenitora **NANCY PATRICIA PEÑA BERNAL**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

Cuarto: Medidas Cautelares:

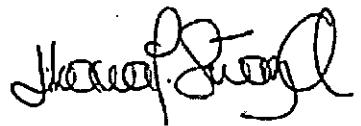
4.1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 10% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales del ejecutado como empleado de la empresa **ENTREPALMAS NIT. 801.746.591**. Se limita la medida en la suma de \$ 8.000.000 pesos.

4.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año, por valor de (\$353.532, 00) pesos, y en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

4.3. Librese oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **NANCY PATRICIA PEÑA BERNAL** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se librará oficio para reportarla a las centrales de riesgo.

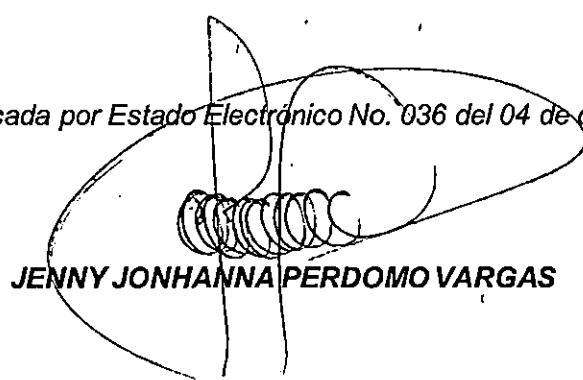
NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 036 del 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yenny Alexandra Villareal S.
Demandada:	Juan Carlos Rondón Lora
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00120 00

Por reunir los requisitos de ley se **DISPONE**:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al acta N° 046 suscrita por las partes el 12 de junio de 2018 y que reposa en el expediente en favor de **ANGELA BRIGITH RONDON VILLAREAL** y **JUAN ESTEBAN RONDON VILLAREAL** representado por su progenitora **YENNY ALEXANDRA VILLAREAL SILVA** y en contra de **JUAN CARLOS RONDON LORA** por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.037.702, oo) MCTE**, discriminados así:

- a.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.750, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de enero de 2019.
- b.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.750, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de febrero de 2019.
- c.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.750, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de marzo de 2019.
- d.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.750, oo) MCTE** correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de abril de 2019.

- e.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$14.750, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de mayo de 2019.
- f.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$14.750, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de junio de 2019.
- g.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$14.750, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de julio de 2019.
- h.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$14.750, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de agosto de 2019.
- i.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$14.750, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de septiembre de 2019.
- j.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$14.750, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de octubre de 2019.
- k.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$14.750, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de noviembre de 2019.
- l.) Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$14.750, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de diciembre de 2019.
- m.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de enero de 2020.
- n.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de febrero de 2020.
- o.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de marzo de 2020.

- p.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de abril de 2020.
- q.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de mayo de 2020.
- r.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de junio de 2020.
- s.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de julio de 2020.
- t.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de agosto de 2020.
- u.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de septiembre de 2020.
- v.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de octubre de 2020.
- w.) Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$30.370, oo) MCTE correspondiente al reajuste anual de la cuota causada en el mes de noviembre de 2020.
- x.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- y.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de dos menores de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan

que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

z.) Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo. – **NO SE LIBRA** mandamiento de pago por las sumas señaladas por concepto de vestuario, hasta tanto se alleguen las facturas, recibos y demás constancias que certifiquen los pagos por este concepto.

Tercero. - El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss., del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibidem).

Cuarto. - Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de los niños **ANGELA BRIGITH RONDON VILLAREAL** y **JUAN ESTEBAN RONDON VILLAREAL**, representados legalmente por su progenitora **YENNY ALEXANDRA VILLAREAL SILVA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

Quinto: Medidas Cautelares:

5.1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 10% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales del ejecutado como empleado de la empresa **TEMPORALES LIDER DE COLOMBIA NIT. 802.019.581**. Se limita la medida en la suma de \$ 6.000.000 pesos.

5.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año, por valor de (\$280.370, 00) pesos, y en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

5.3. Líbrese oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre **YENNY ALEXANDRA VILLAREAL SILVA** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículos 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

5.4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se librará oficio para reportarla a las centrales de riesgo.

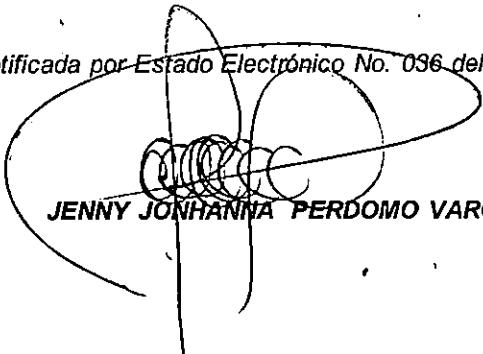
NOTIFIQUESE.



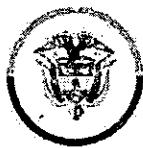
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por Estado Electrónico No. 036 del 04 de diciembre de 2020.

La secretaria,



JENNY JONHANINA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Julio Cesar Contento Díaz y otros
Causante:	Teófilo Abrahán Contento Gutiérrez
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00081 00
Asunto:	Requiere al peticionario
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

Previamente a resolver sobre la designación de partidor para la corrección de la partida tercera del trabajo de partición obrante en el asunto de la referencia, presentada por el abogado **JOSE ANTONIO RIVEROS HERRERA**, se le requiere para que allegue la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que tenga como causa la falencia anotada.

Cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza